

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificada a la pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01738</b>
Radicado	<b>2020-00056</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Manuela Chindoy Becerra</b>
Demandado (s)	<b>José Gerardo Chindoy Muchavisoy</b>

Toda vez que en repetidas ocasiones, se ha requerido al apoderado de la parte actora para que realice en debida forma la notificación del demandado, sin obtener respuesta positiva y cuya falta de diligencia ha imposibilitado continuar con el trámite normal del proceso, niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución y requiérase al profesional del derecho para que en el término de treinta (30) días proceda con la notificación en debida forma del ejecutado, tal como le fue ordenado en autos notificados el 05 de noviembre de 2020, 27 de enero de 2021, 18 de marzo de 2021, 05 de abril de 2021, 08 de junio de 2021, 11 de agosto de 2021 y 02 de noviembre de 2021, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 6 de diciembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2abf67fd253eaaa571f84aea0ebb1856996ae768c54f81bb299e12d51530fa**

Documento generado en 03/12/2021 03:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01214</b>
Radicado	<b>2021-00431</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Héctor Delgado Renza</b>
Demandado (s)	<b>Wilson Fabián Meneses</b>

**HÉCTOR DELGADO RENZA**, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **WILSON FABIÁN MENESES** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **HÉCTOR DELGADO RENZA**, identificado con CC. No. 18.124.796 contra **WILSON FABIÁN MENESES**, identificado con C.C. No. 94.286.643, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio, la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 16 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO.-** TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** - Téngase al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con C.C. No 79.955.059 y portador de la T.P. No. 130.403 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 6 de diciembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e3559ab063f5a91387a77f8877f15c4c2fdccc8f1b3d25795008dc2b27d5cd**

Documento generado en 03/12/2021 03:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01216</b>
Radicado	<b>2021-00432</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Héctor Delgado Renza</b>
Demandado (s)	<b>Genni Cifuentes Bastidas</b>

**HÉCTOR DELGADO RENZA**, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **GENNI CIFUENTES BASTIDAS** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **TRES (3) LETRAS DE CAMBIO** por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **HÉCTOR DELGADO RENZA**, identificado con C.C. No. 18.124.796 contra **GENNI CIFUENTES BASTIDAS**, identificado con C.C. No. 69.022.180, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio, más los intereses moratorios a partir del 16 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO.-** TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** - Téngase al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con C.C. No 79.955.059 y portador de la T.P. No. 130.403 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 6 de diciembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6e5c64554d9bb9ec602a6921aad1a31229d5abfcfc00701a32d90ea365d5b**

Documento generado en 03/12/2021 03:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01226</b>
Radicado	<b>2021-00440</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-</b>
Demandado (s)	<b>Irma Liliana Vargas Yatacue</b>

**COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **IRMA LILIANA VARGAS YATACUE**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *catorce millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y un pesos m/cte (\$14.794.731)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ejecutándose en virtud de la cláusula aclaratoria por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.732.904)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **IRMA LILIANA VARGAS YATACUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 69.029.720 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 193000618 del 29 de julio de 2019, la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.732.904)**, como capital vencido, más los intereses de plazo desde 20 de noviembre de 2020 al 20 de noviembre de 2021 y los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO.-** TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Téngase a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 6 de diciembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11637f26e331f5b2205078471e8ea98745f178425df916e64c143d66c52d9aad**

Documento generado en 03/12/2021 03:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01230</b>
Radicado	<b>2021-00441</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco de las Microfinanzas– BANCAMIA S.A.-</b>
Demandado (s)	<b>Idalí Cortez Córdoba</b>

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago, presentada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de la señora **IDALI CORTEZ CÓRDOBA**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se presenta una demanda, la cual conserva los mismos fundamentos de hecho y derecho de la demanda que fue repartida al despacho mediante acta de reparto del 11 de noviembre de 2021 y radicada bajo el número interno 2021-00407 y resuelta mediante auto del 17 de noviembre de la anualidad; por lo que se requerirá a la parte actora para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya le fueron resueltos y que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial, más aún cuando se conoce la postura del juzgado al respecto.

Así las cosas, se tiene que se presenta para el cobro judicial un documento denominado "Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales" No. 0004731715 del 28 de septiembre de 2021, por valor de *veintiún millones de pesos (\$21.000.000)*, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para ser cobrado ejecutivamente.

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, ...” (Subrayado y negrillas nuestro)

Con respecto a los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, determina las pautas a considerar cuando con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo.

En efecto, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, además de los requisitos formales del certificado de depósito contenidos en el artículo 2.14.4.1.2, en su canon 2.14.4.1.3, dispuso:

“Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados.”

Lo anterior para sentar que los certificados de depósito prestan mérito ejecutivo, al contener una descripción de la situación jurídica del derecho incorporado en ellos y acompañarse con el título valor depositado en las entidades depositarias de valores, y por lo tanto ejecutable si se cumple con las connotaciones establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora, la parte actora pretende el pago, de cara a lo que obra en el certificado No. No. 0004731715 del 28 de septiembre de 2021, de una acreencia a su favor contenida en un pagaré con fecha de suscripción el 06/07/2020 y **con fecha de vencimiento el 03/07/2023.**

Por consiguiente, el título traído para cobro judicial, la obligación aun no es exigible. Sin embargo, si lo buscado es la ejecución anticipada de la acreencia por el supuesto de acaecer de la mora en el pago de las cuotas periódicas pactadas, lo cierto es que, esa manifestación, no se deriva en manera alguna de la certificación arrojada, ya que por sí misma se insiste, contiene la completa descripción y la situación jurídica del valor o derecho certificado, por lo que no resulta necesario acudir a otro documento o juicio mental alguno para que obre con claridad las características de ser una obligación clara, expresa y exigible, y con base en ella el operador judicial libre la orden de apremio instada.

En acopio de lo anterior, y si bien con el *petitum*, se allega una copia simple del documento denominado “Pagaré a la orden”, en el cual se establece en la cláusula octava “aceleración del plazo”; donde se dice contener la firma electrónica de la ejecutada, esta no cumple con los requisitos para ser tenida como tal, de acuerdo

con lo establecido en el artículo 7, 28 y 40 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, por tal razón no se puede predicar de la acreditación de la cláusula aclaratoria en debida forma.

De modo que, teniendo en cuenta que el certificado no cumple con el requisito de exigibilidad, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

De lo aquí expuesto y una vez calificada la demanda, el despacho no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago, con fundamentos en las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **R E S U E L V E:**

- 1.- **NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A** a través de apoderado judicial contra **IDALI CORTEZ CÓRDOBA**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Requierase a la parte actora para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya le fueron resueltos y que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.
- 3.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 6 de diciembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c1a803ad9ac3444edb98231569bc0feaaa27c389cac63e96c423bfd3902c9c**

Documento generado en 03/12/2021 03:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 01 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con poder y formulación de excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01755</b>
Radicado	<b>2021-00382</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jesús Olmedo Calderón Narváez</b>
Demandado (s)	<b>Yasmid Adriana Arcos Narváez</b>

De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta Judicatura procede a reconocer al abogado Víctor Iván Fajardo Ríos, identificado con C.C. No. 1.124.848.447 y T.P. 264.664 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión, no obstante, se lo insta para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera pertinente.

La petición se adjunta con la publicación de este auto, pero los anexos que la acompañan deben ser solicitados al correo electrónico del despacho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 6 de diciembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9050e4dde4adc976c2bfc433ae1733215ffb5aedd7a0a8b3aa5e7932649854b1**

Documento generado en 03/12/2021 03:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# VICTOR IVAN FAJARDO RÍOS

ABOGADO

Mocoa, Putumayo, noviembre 29 de 2021.

Doctora:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez 2ª Civil Municipal

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA 2021-00382

DEMANDANTE: JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ

DEMANDADA: YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ

Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO.

**VICTOR IVAN FAJARDO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.124.848.447 expedida Mocoa, Putumayo, titular de la T. P. 264.664 del C. S. J., con domicilio en la Calle 3ª N° 11-06 barrio las Américas de Mocoa, Putumayo, como apoderado de la señora YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 34.560.441 de Popayán Cauca, presento ante su honorable Despacho dentro del término legal que establece el art 8 inc 3 del decreto 806 del 2020, presento las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO: A).- FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA. B).- AUSENCIA DE OBLIGACION; C).- INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO.

## 1- FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS.

**Primero:** parcialmente cierto si bien mi cliente suscribió un título ejecutivo denominado “**ACUERDO DE PAGO**” esta suscribe este documentó bajo el principio de buena FE, ya que por no llevar sus lentes con formula medica asumió que el señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ como cobrador de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES OFICIALES PENSIONADOS DEL PUTUMAYO ATOPP suscribía acuerdo con dicha entidad.

**Segundo:** parcialmente cierto, el título no se constituyó el día 30 de agosto, ya que la fecha de constitución de este es el 01 de septiembre del 2021 cuando el señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ, de forma alterada por discusiones que había sostenido con mi cliente desde días atrás recoge en su lugar de trabajo el día 01 de septiembre para ir a firmar y constituir el título denominado “**ACUERDO DE PAGO**” como se consta en los sellos notariales.

CALLE 3 A # 11-06 PISO 2 – BARRIO LAS AMÉRICAS MOCOA PUTUMAYO. CONTACTO 3102419228

[Vicotr.ivan@gmail.com](mailto:Vicotr.ivan@gmail.com)

# VICTOR IVAN FAJARDO RIOS

ABOGADO

**Tercera:** parcialmente cierto, frente a la cuantía que es de un valor de \$ 45.287.433 CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE. ya que es el valor adeudado a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES OFICIALES PENSIONADOS DEL PUTUMAYO ATOPP. Ya que antes de 30 de agosto del 2021 mi clienta no conocía ni de vista ni de trato al señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ.

**CUARTA:** parcialmente cierto si bien eso esta estipulado en el documentó “ACUERDO DE PAGO” no fue los que se socializo con mi cliente y debido a que mi cliente no llevo sus lentes sin los se le dificulta poder realizar lecturas y sumado a que el señor JESUS OLMEDO CALDERON no entrego copia de lo que firmo aduciendo que luego le daba una copia del acuerdo firmado el cual nunca entrego.

**QUINTA:** parcialmente cierto si bien el titulo cumple con los requisitos del Art 422 del CGP en aspecto formal, la forma como le logro la firma de este es lo que probaremos en este proceso no cumple con el marco normativo colombiano.

**SEXTA:** parcialmente cierto si bien la cláusula esta plasmada en el documento, mi cliente no fue informada de dicha cláusula, y al imposibilitarse la lectura sin sus lentes esta clausula paso a beneficio del acreedor.

**SÉPTIMA:** parcialmente cierto si bien las fechas son las que están el documento denominado “ACUERDO DE PAGO” mi clienta no supo con claridad que contenía el documentó que firmo.

## *Primera Excepción. – FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA.*

Con el fin de acreditarle al despacho el presente medio de defensa, me permito darle a conocer al despacho los siguientes hechos:

1.– Que la señora CLARA ELIZA NARVAEZ DE ARCOS, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, quien es la madre de la hoy demandada YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ, adquirió deudas con la ASOCIACION DE TRABAJADORES OFICIALES PENSIONADOS DEL PUTUYMAYO –ATOPP– y que a su fallecimiento, la deuda ascendía a la suma de \$ 45.287.433,00.

2.– Que luego del fallecimiento de la señora CLARA ELIZA NARVAEZ DE ARCOS, la deuda fue asumida por su hija YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ.

CALLE 3 A # 11-06 PISO 2 – BARRIO LAS AMÉRICAS MOCOA PUTUMAYO. CONTACTO 3102419228

[Vicotr.ivan@gmail.com](mailto:Vicotr.ivan@gmail.com)

# VICTOR IVAN FAJARDO RIOS

ABOGADO

3.- Que la cesionaria de la obligación prometió pagar la deuda de su madre a ATOPP con cuotas mensuales de \$ 2.000.000,00, a partir de noviembre de 2020.

4.- Que la cesionaria YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ, incurrió en mora desde el mes de Febrero de 2021.

5.- Que ATOPP autorizó al señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ, para realizar el cobro de la deuda a YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ.

6.- Que el señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ, el 30 de agosto de 2021, firmó con la señora YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ, un ACUERDO DE PAGO de la deuda, en el cual aparece él, como persona natural, como el ACREEDOR de la obligación, porque en el citado documento se lee: *“El valor acordado será entregado al ACREEDOR en su dirección de residencia”*.

7.- Como puede verse, el señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ, desbordó el límite de la autorización otorgada por ATOPP, como quiera que el ACUERDO DE PAGO debía haberse suscrito a favor de la ASOCIACION DE TRABAJADORES OFICIALES PENSIONADOS DEL PUTUMAYO –ATOPP– y no como se lo hizo, que el beneficiario del crédito es el señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ, persona a quien solamente se le había autorizado el cobro de la obligación, pero jamás para firmar un documento como el que se presenta con la demanda. Dicho documento, necesariamente y para que surta efectos jurídicos como título ejecutivo, debía haberse firmado por el representante legal de ATOPP y no por una persona ajena, como lo es el señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ, quien además no obraba como mandatario de ATOPP, porque en los anexos de la demanda no aparece documento que así lo acredite.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa resulta procedente y debe resolverse favorablemente.

## ***Segunda excepción. – AUSENCIA DE OBLIGACION. –***

Teniendo en cuenta que a la demandada YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ no la ata ninguna clase de obligación con el señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ, esta excepción debe recibir decisión favorable. Debo ser enfático en afirmar que ATOPP al señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ solamente lo autorizó para que en su nombre – ATOPP– proceda a cobrarle la

# VICTOR IVAN FAJARDO RIOS

ABOGADO

deuda a YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ, mas no para que lo haga en la forma como se ha plasmado en el ACUERDO DE PAGO fechado el 30 de agosto de 2021, en el cual, por ninguna parte aparece ATOPP como beneficiaria de los pagos a los cuales se compromete la deudora YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ.

El señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ, obra de mala fe en la elaboración y suscripción de ese documento, porque como se ha dicho, quien tiene la facultad para firmar un documento de esa naturaleza como ACREEDOR solamente es el representante legal de ATOPP, entidad a la cual la hoy demandada se comprometió a pagar una deuda de su difunta madre señora CLARA ELIZA NARVAEZ DE ARCOS, mas no a ninguna otra persona natural.

## *Tercera excepción. – INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. –*

Los hechos que constituyen las anteriores excepciones, sirven igualmente de fundamento a la presente, por lo siguiente:

Si bien es cierto mi poderdante firmó el 30 de agosto de 2021, el documento que ahora se demanda, se debe tener en cuenta que el señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ, obró de mala fe en la confección del mismo, porque con él no tiene ninguna relación contractual de la cual derive la obligación que en el mismo fue incorporada, porque mi poderdante solamente asumió la deuda de su madre con ATOPP y en ese documento debía aparecer como acreedor ATOPP mas nunca el señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ. En la declaración jurada que rinde ANA PATRICIA VIVEROS el 18 de noviembre de 2021, ante la Notaría de esta ciudad, ella es enfática en afirmar que al señor CALDERON no se lo autorizó para elaborar dicho documento y mucho menos para que sea él, el beneficiario de la deuda.

De la lectura del numeral SEPTIMO de la citada declaración de la señora TESORERA de ATOPP, diáfananamente se establece que la deuda no es con el señor JESUS CALDERON NARVAEZ, sino con ATOPP y por lo tanto, esta excepción igualmente debe prosperar.

# VICTOR IVAN FAJARDO RIOS

ABOGADO

## 2- PETICIONES.

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito de A).- FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA. B).- AUSENCIA DE OBLIGACION; C).- INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado (embargo y secuestro del predio N° 440-33215, embargo y retención del salario recibido en la alcaldía de Mocoa) y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

**CUARTO:** Devolución de los dineros retenidos bajo orden judicial de este proceso.

## 3- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes art 2313, 2318 del código civil. Art. 442, 443 y concordantes del CGP.

## 4-PRUEBAS.

### Documentales:

- 1- Certificado emitido por la señora ANA PATRICIA VIVEROS tesorera de ATOPP (1 folio).
- 2- Oficio de fecha 09 de noviembre del 2021 (1folio)
- 3- Respuesta a oficio 09 de noviembre fechado 18 de noviembre del 2021 con anexo estado de cartera (2 folios)
- 4- Declaración juramentada de la señora ANA PATRICIA VIVEROS (2folios)
- 5- Noticia criminal 860016099053202150706 ante fiscalía general de la Nación asunto QUERELLA delito estafa 246 Código penal. (6 folios)

### Testimonial:

# VICTOR IVAN FAJARDO RIOS

ABOGADO

6- ASTRID LORENA ACOSTA CAICEDO, cedula de ciudadanía 1085255862 celular 3212030354 correo electrónico [lorenaacosta85@hotmail.com](mailto:lorenaacosta85@hotmail.com) notificación física segundo piso alcaldía de Mocoa calle 16#14-12 Este testigo la cual atendía al señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ y el cual se presentaba como cobrador de la la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES OFICIALES PENSIONADOS DEL PUTUMAYO ATOPP

7- Objeto de las pruebas. No es otro que el de acreditarle a su señoría los hechos contentivos de las excepciones de mérito que propongo y con la testimonial, demostrarle al despacho

## 5- PROCESO Y COMPETENCIA

Por conocer su señoría del proceso que nos ocupa, le corresponde darle el trámite pertinente y resolver con sentencia de fondo.

## 6-NOTIFICACIONES.

Mi defendida en el numero celular 3202399571 correo electrónico [julietao.5041@gmail.com](mailto:julietao.5041@gmail.com) de manera física en el segundo piso de alcaldía de Mocoa calle 16#14-12.

El suscrito recibirá toda notificación en el correo electrónico [vicotr.ivan@gmail.com](mailto:vicotr.ivan@gmail.com) , al celular 3102419228 de forma física en la calle 3ª #11-06 barrio las Américas en esta ciudad.

La parte activa en las direcciones suministradas en la demanda.

De la señora Juez,

Atentamente,



VÍCTOR IVAN FAJARDO RIOS

C. C. 1.124.848.447 de Mocoa, Putumayo.

T. P. 264.664 del C. S. J.